



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 628-2013

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas treinta y cinco minutos del doce de agosto del dos mil trece.-

Recurso de apelación interpuesto por XXXX, cédula de identidad N° XXXX, contra la resolución DNP-OA-24-2013 de las once horas treinta minutos del 8 de enero del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 5325 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 116-2012 del 18 de octubre del 2012, se recomendó otorgar el beneficio de la Jubilación Ordinaria, bajo los términos de la Ley 7268, por la suma de ¢980,387.00, monto que incluye un 28.47 % de postergación que equivale a ¢217,261.71, determinando el total del tiempo de servicio en 35 años, 1 mes y 13 días, con un rige a partir del cese de funciones.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-OA-24-2013 de las once horas treinta minutos del 8 de enero del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, aprobó el otorgamiento de prestación por vejez por la Ley 7531, por haber demostrado 417 cuotas de las cuales 17 corresponden a cuotas bonificables y a una tasa de postergación del 3.250 %; lo cual arroja un monto de pensión de ¢606,225.68, con rige a partir de la separación del cargo.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, por cuanto la segunda otorga el beneficio de la Jubilación de conformidad con la Ley 7531, ya que no alcanza la gestionante 20 años de servicio al 13 de enero de 1997. por cuanto no reconoce



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

una bonificación por recargo de lecciones del año 1994 al año 1996 amparado en la Ley 6997, reduciendo el tiempo de servicio, mientras que la primera otorga el derecho de la jubilación ordinaria bajo los términos de la ley 7268, considerando que existe más tiempo de servicio al incluir 6 meses y 28 días de bonificación de Ley 6997 por Recargo de Lecciones en dichos años.

Sobre el Recargo de Lecciones

La gestionante se encuentra disconforme porque la Dirección Nacional de Pensiones no le computó el recargo de Lecciones del año 1994 al año 1996, afectando así el tiempo de servicio. De acuerdo a la certificación de folio 76, la señora XXXX, laboró del año 1994 al año 2007, con un recargo de lecciones. La Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional otorgó una bonificación de 6 meses y 28 días fundamentándose en la Ley 6997. Debido a ese reconocimiento de 6 meses y 28 días, se determinó un tiempo de servicio de 35 años, 1 mes y 13 días al 15 de junio del 2012. (Véase folio 83).

Las bonificaciones a que se refiere la Ley 6997, contempla expresamente, a aquel docente que imparte lecciones en horario alterno, zonas que no cuenten con servicios y condiciones de salubridad y comodidad, o dirigidas a la educación de la población adulta o en **educación especial**.

Para una mayor claridad, de seguido se transcribe el Artículo 2 de Ley 2248, el cual literalmente dispone:

“Artículo 2º - Las jubilaciones serán ordinarias o extraordinarias. Tendrán derecho a acogerse a la jubilación ordinaria los servidores que se hallen en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Los que hayan prestado treinta años*
- b) Los que hayan servido veinticinco años, siempre que durante diez años consecutivos o quince alternos lo hayan hecho en la enseñanza especial, o con horario-alterno o en zonas que no cuenten con servicios y condiciones de salubridad y comodidad, (...).”*

Considera este Tribunal que esos 6 meses y 28 días NO debieron ser computados como bonificación de la Ley 6997, puesto que bajo los términos de dicha Ley se refiere concretamente, a aquel docente que imparte lecciones en horario alterno, zonas que no cuenten con servicios y condiciones de salubridad y comodidad, o dirigidas a la educación de la población adulta o en educación especial. De manera que el hecho de que la señora XXXX, laborara con recargo de lecciones, no acredita que esté impartiendo lecciones y enseñando a esa población, que es la naturaleza del recargo.

En consecuencia, se avala la actuación de la Dirección Nacional de Pensiones al no incluir dentro de su cálculo de tiempo de servicio 6 meses y 28 días, de bonificación por recargo de lecciones. Razón por la cual no acredita la pertenencia por la Ley 7268 sino por la Ley 7531 por no haber completado 20 años al 13 de enero de 1997.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

A pesar de lo expuesto, se observa que a la recurrente se le están reconociendo por ambas instancias bonificación por la ley 6997, por haber laborado la recurrente en Zona Incomoda e Insalubre en el año 1981, y del año 1987 a 1992. La Junta reconoce 3 años y 1 mes sean 37 cuotas y la Dirección 41 cuotas, ello por considerar completa la bonificación del año 1992 y mientras que la Junta solo le otorga 1 mes de bonificación por el año 1992. En cuanto al año 1992, lo correcto era haber otorgado solo 1 mes de bonificación por Ley 6697, tal y como lo hizo la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, pues de acuerdo a la Certificación emitida por el Ministerio de Educación Pública visible a folio 76 en la cual certifica que la gestionante en el mes de noviembre laboró en Zona Incomoda e Insalubre. De manera que la Dirección Nacional de Pensiones se equivoca al bonificar con Zona Incomoda e Insalubre el año completo de 1992, cuando lo debió bonificar fue solo un mes.

En el año 1988 de acuerdo con la certificación emitida por el Ministerio de Educación Pública visible a folio 76, se obtuvo un puntaje de 0.07, puntaje que para este Tribunal no debe ser reconocido, pues en varias resoluciones emitidas por este órgano ha indicado, que si bien no se requiere los diez puntos para obtener el reconocimiento por haber laborado en Zona Incomoda e Insalubre en el tiempo de servicio, este si debe contar con un parámetro razonable de calificación, pues el Reglamento para el pago de zonaje de los servidores del Ministerio de Educación Pública se calculara tomando en consideración, entre otros factores, la insalubridad, vías de comunicación, transporte, alimentación etc. Al respecto el voto 464-2012 de las diez horas cincuenta y seis minutos del día veinte de abril del dos mil doce, indico:

“(…) que si bien no se requiere alcanzar los diez puntos para obtener el reconocimiento en el tiempo de servicio, este si debe contar con un parámetro razonable de calificación pues véase que el artículo 3° del Reglamento para el pago de Zonaje a los Servidores del Ministerio de Educación Pública y Actualización de la Calificación de Zonas Incomodas e Insalubres No. 16347-MEP, creado en el año 1985 señala que:

“El porcentaje que se le asigne a cada centro educativo, se calculará tomando en consideración, entre otros factores la insalubridad, vías de comunicación, transporte, alimentación, etc., los porcentajes serán fijados mediante acuerdo y publicados en la tabla de zonaje que edita el Ministerio. (...)”

Véase que el porcentaje correspondiente a 0.07 de zona incómoda es una cifra ínfima, casi imperceptible, que en relación con las condiciones de incomodidad e insalubridad de otras zonas educativas a lo largo del país, es casi inexistente e incapaz de generar riesgo para la persona que labora diariamente en tales circunstancias.

De modo tal que, el puntaje deberá reflejar que realmente laboró en condiciones incómodas e insalubres, haciéndose del mérito de que se le reconozca en el tiempo de servicio. Razón por la cual, considera este Tribunal que con base al desglose dado por la certificación de la Unidad de Pensiones del Departamento de Registros Laborales del Ministerio de Educación Pública, para efectos del cómputo del tiempo de servicio no se deberá incluir estos como bonificaciones.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

En consecuencia, la Dirección Nacional de Pensiones no debió considerar 4 meses de bonificación por laborar en Zona Incomoda e Insalubre, en el año 1988, y el año 1992 completo, puesto que en este último solo laboró un mes en Zona Incomoda e Insalubre.

Aunado a lo anterior, la Dirección Nacional de Pensiones no aplicó correctamente cociente 9 y 11, en los años 1993 y 1996 según ley 2248 y 7268 respectivamente, a la hora de contabilizar el tiempo de servicio para el Ministerio de Educación Pública como es lo correcto, ya que la aplicación de los cocientes a la hora de hacer el computo, debe ser en el período histórico en que rigió la ley. Nótese que totalizó todo a cociente 12 según folio 095.

En consecuencia, al no aplicarse correctamente el divisor, para hacer la conversión de meses a años del tiempo de servicio, es evidente que la gestionante está siendo afectada en el cómputo total del tiempo de servicio, como se ve reflejado en el folio mencionado. Siendo que la señora XXXX tiene un período laborado desde 1981 hasta el 2012, la aplicación correcta de los cocientes es, cociente 9 para el tiempo hasta el año 1993 y hasta el 31 de diciembre de 1996, y cociente 12 para el tiempo comprendido del año 1997 al año 2012.

De manera que el tiempo de servicio correcto al 15 de junio del 2012 debió ser 33 años, 6 meses y 15 días, incluyendo 2 años y 2 meses de bonificación por la Ley 6997 y correspondiente a 402 cuotas. De manera que no son correctas las 417 cuotas que otorgó la Dirección Nacional de Pensiones. Sin embargo, este Tribunal en virtud de la aplicación del Principio de No Reforma de Perjuicio, confirma el tiempo de servicio otorgado a la gestionante y por ende otorgamiento del beneficio de la Jubilación Ordinaria bajo el amparo de la Ley 7531.

De conformidad con lo expuesto, se declara sin lugar el recurso interpuesto y se confirma la resolución de la Dirección Nacional de Pensiones número DNP-OA-24-2013 de las once horas treinta minutos del 8 de enero del 2013.

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso de apelación y se confirma la resolución DNP-OA-24-2013 de las once horas treinta minutos del 8 de enero del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto.

Carla Navarrete Brenes